Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, el cual fue remitido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 4 de 2022

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001-31-05-008-**2022-00313-**00

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO MACHADO
DEMANDADO: ACABADOS Y REVESTIMIENTO DEL CARIBE S.A.S.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre el conocimiento del presente asunto, el cual fue remitido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, luego de ejercer control de legalidad al comprobar la existencia de la causal de falta de competencia y ordenar su remisión a la oficina judicial de esta seccional, para ser repartida ante los jueces laborales del circuito de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

La demanda fue instaurada por el señor GUSTAVO ADOLFO MACHADO contra la sociedad ACABADOS Y REVESTIMIENTO DEL CARIBE S.A.S., se observa que, con la misma, el demandante pretende el pago de acreencias laborales consistentes en cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, de lo cual se obtiene un total de $13.218.862 pesos, sin embargo, ante requerimiento del juzgado de origen, en cuanto a que en la demanda no era claro si se pretendía la indemnización de que trata el art. 64 o 65 del C.S.T., el demandante indicó que reclamaba la indemnización del artículo 65 del C.S.T., ante esa pretensión el Despacho establece el valor de la indemnización en $15.000.000,oo, los cuales sumados a las anteriores, asciende la cuantía a $28.218.862,oo, excediendo de los 20 SMLMV establecidos para los jueces municipales de pequeñas causas, en el artículo 12 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 2° de la Ley 712 de 2001, lo que determina que la controversia sub judice se encuadra dentro de los parámetros establecidos para los jueces laborales del circuito, por lo que se **AVOCA** su conocimiento.

Sin embargo, efectuado el estudio de admisibilidad, observa el Despacho que la demanda adolece de algunas exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por lo que, en procura del debido proceso, se **INADMITE** de conformidad con las siguientes razones:

El artículo 6° del mencionado Decreto, señala:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

…

En cualquier jurisdicción, …, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente **el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

- Deberá indicar el canal digital o dirección de correo para notificar a todos los testigos.

- Si bien se aportó pantallazo del envío de la demanda, no es posible con ello verificar su remisión a la demandada, por lo que deberá aportar las constancias de envío, a la parte pasiva, de la copia de la demanda y sus anexos, y del escrito de subsanación de la presente demanda.

En consideración al cambio del juez competente, deberá corregir el escrito de demanda en cuanto a la designación del juez al cual va dirigida y las correcciones solicitadas por el juez precedente.

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ

camilo